



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-580/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 25/ 07/2018

PALABRAS CLAVE: promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El uno de octubre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local ordinario dos mil diecisietedos mil dieciocho para elegir gubernatura, diputaciones y miembros de los ayuntamientos del estado de Tabasco. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD registró a Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita y Ondina de Jesús Tum Pérez, como precandidatas a diputadas locales por el principio de representación proporcional. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho la recurrente denunció ante el Instituto local a la precandidata Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, por presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. Luego de que el Instituto local admitiera la denuncia y desahogara la audiencia de pruebas y alegatos, declaró inexistentes las infracciones atribuidas a la denunciada y al PRD. La recurrente impugnó la resolución del Instituto local y el Tribunal de Tabasco determinó confirmar la inexistencia de las irregularidades denunciadas. Inconforme, la recurrente promovió juicio ciudadano federal, y el treinta de junio, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal de Tabasco. El doce de julio, la Sala Xalapa recibió la demanda de recurso de reconsideración de la recurrente, contra la sentencia de dicha Sala. Mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta, se integró el expediente SUP-REC-580/2018.

La Sala Superior afirma que el recurso es improcedente, porque resulta extemporáneo, al haberse presentado la demanda fuera del plazo de los tres días legales. En el caso, la sentencia impugnada fue emitida el treinta de junio, y le fue notificada a la recurrente por el Tribunal de Tabasco, en auxilio de la Sala Xalapa, el primero de julio mediante cédula de notificación por domicilio cerrado, y de acuerdo con la razón actuarial, ese mismo día se fijó en los estrados de esa autoridad local la resolución controvertida. El cómputo del plazo para la presentación de la demanda de reconsideración, transcurrió del lunes dos de julio al miércoles cuatro del mismo mes. La demanda de la recurrente se recibió en la oficialía de partes de la Sala Xalapa hasta el doce de julio, es decir, once días después de que fuera notificada de la sentencia

combatida. Por lo que, la demanda se presentó fuera del plazo legal de 3 días siguientes al que le fuera notificada la sentencia recurrida. Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.